

ordinaria cuando antes de concederse la autorizacion pedida por ausencia ó por ignorarse el paradero del padre ó marido, comparecen estos ante el juez contradiciendo la pretension. Si en estos mismos casos se presentan aquellos despues de concedida la autorizacion, previene la ley que se haga contencioso el expediente y se discuta asimismo en juicio ordinario; pero aqui ha ocurrido oportunamente á la dificultad que pudiera presentarse, porque añade que mientras se sustancia este incidente siga surtiendo todos sus efectos la habilitacion, y por consiguiente la oposicion del padre ó marido no entorpece el curso del litigio para cuyo seguimiento se haya aquella pedido y otorgado (1).

### CAPITULO VIII.

#### DE LAS INFORMACIONES *ad perpetuam* ó PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Es muchas veces necesario acreditar ciertos hechos para que consten en adelante, sopena de exponerse á perder algun derecho si no se justifican, por lo cual la ley impone á los jueces la obligacion de admitir esta clase de informaciones y hacer que ante ellos se practiquen; pero como podria abusarse mucho de este medio de prueba, perjudicándose á un tercero, la ley prohíbe con razon que se admita si se refiere á hechos de que pueda resultar *perjuicio á una persona conocida y determinada*. Muy vagas son y no pueden dejar de serlo estas palabras, y muy difícil creemos que será en muchos casos calificar bien si en efecto los hechos expuestos y que se traten de justificar ocasionan algun daño á persona determinada y conocida. Pero la ley no puede concretar mas sus principios generales, ni descender á un casuismo que ademas de prolijo seria insuficiente. Por aquel precepto quiere sin duda evitar que á espaldas, digámoslo asi, de las personas interesadas, se intenten informaciones testificales para presentarlas despues en juicio y perjudicarlas; y esto es tanto mas justo y conveniente, cuanto que la misma ley ha ocurrido á

(1) Arts. 1,350 á 1,358 de la ley de enjuiciamiento civil.

la necesidad en que alguno puede verse de practicar informaciones en ciertas circunstancias, pues al prohibir (1) que el demandado pueda hacerlas, establece sin embargo la excepcion del caso en que por la edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardias las comunicaciones ú otro motivo poderoso, se exponga el actor á perder su derecho por falta de justificacion; pero en estos casos el exámen de los testigos ha de hacerse, como la razon dicta, con citacion y conocimiento de la parte interesada y con todas las precauciones necesarias. Esta clase de informaciones, que tambien pudiéramos llamar *ad perpetuam*, no ofrecen graves inconvenientes cuando se practican del modo que la ley exige; pero las otras de que tratamos en este capítulo es necesario que se refieran á hechos que en la actualidad, esto es, en los momentos en que se intente ó ejecute este medio de justificacion, no puedan afectar á persona conocida y determinada. Podrá suceder esto mas adelante, con el trascurso del tiempo; pero esta eventualidad solo hipotética no debe ser motivo bastante para negar la informacion.

Tambien creemos comprendidas en las prescripciones legales á que nos referimos en este capítulo, todas las informaciones de testigos que se promueven para acreditar la buena vida y costumbres, los antecedentes de una persona, su ascendencia, descendencia, cualidades que se requieren para el ejercicio de algun cargo ó profesion, y otras de igual naturaleza.

Para admitirse todas estas informaciones se ha de oír al promotor fiscal del juzgado, y admitidas, deben ser examinados los testigos que se presenten, dando fé el escribano de su conocimiento, y si no los conociere se debe exigir que, ó traigan un documento bastante á comprobar la identidad de sus personas, ó dos testigos que aseguren conocerlos.

Dada la informacion debe pasarse al promotor, el cual ha de limitar su exámen á las cualidades de los testigos, y á ver si se ha certificado su conocimiento en la forma indicada y cons-

(1) Art. 223 de la ley de enjuiciamiento civil.



ta la identidad de las personas. Devuelto el expediente, si ha opuesto algunos reparos, debe el juez mandarlos subsanar si los encuentra justos, y despues, ó bien si no hubiere ninguna otra diligencia que practicar por estar conforme en que la informacion se apruebe si lo estima procedente, mandando que se protocolice en el registro de un escribano público de la cabeza del partido, y que se den de ella los testimonios que pida el que la haya promovido.

Si durante la práctica de la informacion testifical se presenta alguna oposicion á ella, este incidente debe sustanciarse en via ordinaria (1); pero es necesario que dicha oposicion se haga por quien tenga personalidad para ello, pues de lo contrario puede y aun debe el juez desestimarla y dictar providencia sobre la pretension pendiente (2). Si la oposicion es admitida parece consiguiente, aunque la ley no lo previene, que se suspendan las actuaciones en el estado en que se hallen hasta que sobre el incidente recaiga providencia ejecutoria.

Si la informacion testifical fuere dirigida á acreditar la suficiencia de los bienes dados en fianza de algun cargo ó empleo, no solo no pueden los jueces dejar de admitirla, sino que tienen obligacion de recibir de su cuenta y riesgo dicha fianza; debiendo por consiguiente cerciorarse bien del verdadero valor de las fincas que se hipotequen, y de la veracidad de los têtigos ó peritos que sobre ello declaren (3).

Hay otra clase de informaciones que la necesidad impide se ejecuten con todas las solemnidades expresadas, ni tampoco ante el juez del partido. Si por ejemplo en caso de robo, de interceptacion de correspondencia, ú otro de igual naturaleza, conviene al conductor de los efectos robados ó interceptados acreditar el hecho para salvar su responsabilidad, teniendo que valerse para ello de pasajeros ó transeuntes que no sea fácil despues reunir; no tiene mas arbitrio que acudir al alcalde ó juez

(1) Arts. 4,359 á 4,366 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Reglas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, art. 1,203 id.

(3) Art. 47, cap. 1.<sup>o</sup> de la Real instruccion de 16 de abril de 1816, reiterado en Real orden de 2 de agosto de 1816.

de paz del primer punto donde le haya, y hacer allí la justificacion testifical del modo mas fácil y posible, para que con ella pueda responder á sus superiores ó mandantes, sin perjuicio del derecho de estos á exigir mayores pruebas y datos con arreglo á derecho.

## CAPITULO IX.

### DEL SUPLEMENTO DE CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Debemos recordar, para comprender mejor las doctrinas consignadas en este capítulo, que con arreglo á derecho los hijos de familia menores de 25 años y las hijas menores de 23, necesitan para contraer matrimonio el consentimiento de sus padres ó curadores, sobre lo cual rigen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si no tienen padre, debe preceder el de la madre, en cuyo caso adquieren la libertad de contraer sin dicho permiso, los varones á los 24 y las hembras á los 22.

2.<sup>a</sup> A falta de padre y madre tienen la misma autoridad el abuelo paterno, y en su defecto el materno; pero en este caso el varon adquiere la libertad de casarse sin prévio permiso á los 23 años y la hembra á los 21.

3.<sup>a</sup> En defecto de padres y abuelos, suceden en la facultad de dar su consentimiento los curadores, y á falta de estos la autoridad judicial; pero quedando en este caso libres para contraer, los varones á los 22 años, y las mujeres á los 20 (1).

No es sin embargo el consentimiento paterno tan absoluto, que sin él no puedan los jóvenes casarse, pues si los padres niegan el permiso, sobre lo cual no tienen obligacion de manifestar á nadie los motivos de ello, puede concederlo el gobernador civil de la provincia, como indicamos en el capítulo 4.<sup>o</sup> de este título, y si entre tanto necesitan ser depositados los contrayentes, compete verificar el depósito al juez del partido, en los términos allí explicados.

Supuestas pues estas reglas, veamos lo que corresponde hacer

(1) Ley 18, tit. 2.<sup>o</sup>, libro 10, N. R. y Real orden de 30 de agosto de 1836.



á los jueces de primera instancia, cuando segun lo expuesto deba la autoridad judicial conceder la expresada licencia. Es necesario entonces que el interesado que desee la licencia del juez, acredite prévia y cumplidamente hallarse en alguno de los tres siguientes casos:

- 1.º No tener padre, madre, ni curador.
- 2.º Hallarse estos en países con los cuales sea preciso invertir mas de un año para comunicarse ú obtener respuesta.
- 3.º Ignorarse el paradero de los mismos.

Acreditado alguno de estos extremos, prévios los informes y datos que el juez reuna, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, debe otorgar su licencia, ó bien por el contrario denegarla, si estimare haber inconveniente fundado; y cualquiera que sea la providencia, es apelable libremente para ante la Audiencia del territorio.

Si antes de darse la licencia, se presenta el padre, madre ó curador del interesado, debe sobreseerse desde luego en el expediente; y si despues de concedida, pero antes de celebrarse el matrimonio, se verifica aquella presentacion, debe el juez anular su permiso y mandarlo recoger para que no produzca ningun efecto. Lo mismo procede, si antes de otorgarse la licencia, ó despues de dada, si el matrimonio no se ha contraido, se sabe el paradero de la persona cuyo consentimiento ha tratado de suplirse.

Suscitándose en esta clase de expedientes alguna cuestion, debe sustanciarse con arreglo á la ley de enjuiciamiento, segun su índole y naturaleza, y desde el momento en que se promueva cesa la jurisdiccion voluntaria del juez (1).

## CAPITULO X.

### DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS.

Para que las subastas correspondan á la clase de actos de que vamos tratando en el presente título, es necesario que sean vo-

(1) \* Arts. 1.367 á 1.376 de la ley de enjuiciamiento civil.

luntarias: las que no tienen esta cualidad ó corresponden á los juicios contenciosos ó á expedientes gubernativos. Aun entre las subastas voluntarias tambien se ejecutan algunas que por no ser judiciales no están sujetas á reglas fijas y obligatorias, como sucede respecto de las que se celebran á voluntad del dueño de la cosa que se trata de vender, por ante escribano, pero sin la presencia judicial. Nos limitaremos, pues, ahora á tratar de las subastas judiciales voluntarias.

Para anunciar alguna de estas debe acreditar el que la solicite:

- 1.º Que le pertenece lo que sea objeto de ella.
- 2.º Que se halla en la libre administracion de sus bienes.

Acreditados estos dos extremos, que son tan necesarios para evitar engaños y acaso estafas y estelionatos, debe el juez acceder á que se anuncie la subasta en la forma y bajo las condiciones que proponga el interesado. Publicada, y llegado el dia fijado para el remate, si no se presenta en él ningun postor, puede el que aspire á la venta solicitar nueva subasta, fijando para ella el límite á que han de admitirse las posturas, y en vista de esta solicitud debe el juez acceder á la nueva publicacion, haciendo anunciar que en este segundo remate son admisibles únicamente las proposiciones que lleguen á dicho límite, y siendo por consiguiente obligatorio el admitir las que se presenten en este concepto; pero si no hubiere ningun postor, queda en libertad el interesado para hacer lo que crea mas conveniente, sin que pueda accederse á una tercera subasta.

Si se verifica esta y se suscita alguna cuestion entre el dueño y los postores, ó entre aquel y un tercer interesado, ó entre los mismos postores, debe sustanciarse en la forma que corresponda, con arreglo á la ley de enjuiciamiento, segun su índole y naturaleza (1).

(1) Arts. 1,374 á 1,377 de dicha ley.



## CAPITULO XI.

## DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO DE PALABRA.

Para que un testamento otorgado de palabra pueda elevarse á documento público y protocolizarse, del mismo modo que si hubiera sido redactado por escrito, puede hacer al efecto la oportuna solicitud cualquiera parte legítima, entendiéndose por tal:

- 1.º El que tenga interés en el testamento.
- 2.º El que haya recibido en él cualquier encargo del testador.
- 3.º El que pueda con arreglo á derecho representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos expresados.

Presentada la instancia al juez, debe este señalar dia y hora para el exámen de los testigos que hubieren presenciado el otorgamiento del testamento verbal, y del escribano, si tambien ha concurrido. Las declaraciones de aquellos y de este en su caso deben dirigirse á justificar: 1.º el propósito del testador de otorgar su última disposición: 2.º la institucion de heredero ó el destino que hubiere dispuesto dar á sus bienes: 3.º que lo han oido al mismo testador y en un solo acto y no en varios: 4.º todo lo demas que tenga relacion con los hechos que se asegure constituir la última voluntad del testador. Unas y otras declaraciones se deben recibir separadamente y de modo que ni los testigos ni el escribano, si hubiere concurrido al otorgamiento, sepan lo que han declarado los que les precedan. Tambien es preciso, para mayor seguridad de la autenticidad del testamento, que el escribano actuario del expediente dé fé de conocer á los testigos, y no conociéndolos exija la presentacion de dos personas que los conozcan, las cuales tienen obligacion de suscribir las declaraciones de los que se hallen en este caso. Es asimismo indispensable, si no consta por notoriedad la cualidad de escribano del que

haya asistido al otorgamiento, que se acredite en toda forma, y por último que el juez cuide bajo su responsabilidad de que en dichas declaraciones se exprese la edad de los testigos y el lugar en que tuvieran su vecindad al hacerse el otorgamiento.

La ley no descende á la hipótesis, que puede ser muy comun, de no estar presentes en el lugar donde se sigan estas actuaciones todos los testigos presenciales de aquel acto: en este caso es, si fuere posible, lo mas seguro y menos expuesto á inconvenientes, que se les invite á que comparezcan; pero no siéndolo, bien por la distancia que los separe, enfermedad, ocupacion ó cualquiera otro motivo, parece indispensable que se dirija por el juez el oportuno exhorto, con insercion de interrogatorio, para que á su tenor se examinen los testigos ausentes por el juez del pueblo de su residencia; pero cuidándose de llenar todos los requisitos indispensables ya mencionados.

Concluida la informacion testifical, debe el juez declarar testamento lo que de las declaraciones resulte clara y terminantemente sobre los hechos y circunstancias que siguen:

- 1.º El propósito deliberado que el testador tuviera de dejar arreglada su última disposición.
- 2.º La institucion de heredero ó el destino que el mismo diera á todos ó parte de sus bienes.
- 3.º Que los testigos y el escribano en su caso han oido de boca del testador, y en un solo acto, la manifestacion de su voluntad.
- 4.º Que los testigos son los que la ley exige, y reunen las cualidades que la misma requiere.

La expresada declaracion de testamento debe hacerla el juez con la cualidad de *sin perjuicio de tercero*, mandando protocolizar el expediente en el registro de la escribania pública que designe al efecto, prefiriendo la del lugar en que estuviera avecinado el testador, ó una de ellas, si hubiere varias; y no habiendo ningun escribano en dicho domicilio, en la que determine de las de la cabeza del partido (1).

(1) Arts. 1,380 á 1,390 de la ley de enjuiciamiento civil.



## CAPITULO XII.

## DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS.

Para asegurarse de la autenticidad é identidad de los testamentos cerrados, la ley, de acuerdo con la acertada práctica que hasta ahora regia, ha establecido la forma y solemnidades con que se ha de verificar su apertura. Aquella se refiere generalmente á los casos en que el testamento de dicha clase se halle en poder de cualquiera persona particular y lo presente ante el juez; pero es posible que con arreglo á los preceptos de la Real orden de 16 de octubre de 1853 el expresado documento se haya entregado por mano del testador á cualquier escribano público ó notario para que lo custodie en su registro, y como en este caso no puede dicho funcionario devolverlo á ninguna otra persona mas que al mismo testador, salvo en los casos en que proceda con arreglo á derecho (1), parece necesario que el que se crea interesado, ó el mismo escribano en cuyo oficio esté archivado, se presenten al juez manifestando la existencia de dicho documento, y aquel mande que el escribano lo manifieste á la presencia judicial para el reconocimiento de la cubierta y demas diligencias que ahora exponremos, y que si dicho funcionario reside en pueblo diferente de la cabeza del partido, y no puede presentarlo personalmente, lo remita con las precauciones necesarias para evitar su extravío ó alteracion.

En el caso expresado, ó en el de hallarse el testamento en poder de un particular, luego que se presente ante el juez debe este hacer que el actuario extienda una diligencia firmada por el que haya hecho la presentacion de dicho documento, en que exprese cómo se han encontrado su cubierta y sus sellos y las demas circunstancias que se noten y puedan dar á conocer el estado del pliego que lo contenga.

La ley no determina qué juez haya de ser el competente para

(1) Regla 6.ª de la citada Real orden de 16 de octubre de 1853.

la apertura del testamento cerrado, y por consiguiente lo es cualquiera de primera instancia de partido ante quien el testamento se presente, pero no el de paz, porque este no tiene autoridad para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria (1). Redactada por el escribano actuario la diligencia en que conste el estado en que se halla la cubierta del testamento, debe el mismo juez disponer que se cite para el dia siguiente, ó antes si es posible, al escribano y testigos que hubieren firmado dicha cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego. Si alguno ó algunos de los testigos, ó el escribano del otorgamiento, han fallecido ó estan ausentes, deben ser *abonados*; esto es, se ha de examinar á dos personas que conozcan las firmas de ellos y aseguren la semejanza de las del pliego con las legítimas. Además, en cuanto al escribano, el juez y el actuario del expediente deben cotejar su signo con otros del mismo que sean indubitados, cuando esto pueda verificarse.

Tanto el escribano como los testigos que hayan autorizado y firmado la cubierta del testamento, deben, si estan presentes:

- 1.º Reconocer sus firmas, expresando bajo juramento si son de su puño y letra.
- 2.º Expresar con igual solemnidad si vieron poner las firmas de los que hayan fallecido ó esten ausentes, y si las tienen por legítimas.
- 3.º Manifestar, teniendo el pliego á la vista y permitiéndoles reconocerlo, si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron su carpeta.

Ejecutado todo esto, debe el juez proceder á abrir el pliego á presencia del escribano, de los testigos y de la persona que lo hubiere presentado, leyéndose en presencia de todos el testamento, ó lo que se contenga dentro de la cubierta, y haciéndose expresion circunstanciada de ello, pues es posible, como alguna vez se ha visto, encontrar bajo la cubierta un pliego en blanco ó un escrito cualquiera; que tal es el raro capricho de los hombres para suponer que dejan á su muerte un testamento cerrado, y

(1) Regla 1.ª, art. 1,208 de la ley de enjuiciamiento civil.



en realidad morir abintestato; y tal á veces la maldad de extraer dolosamente el documento guardado bajo la cubierta para anular la disposicion en él contenida. Verificada la lectura, manda el juez protocolizar el testamento con todo el expediente original formado para su apertura, y que se dé á la parte que lo haya presentado testimonio de la providencia para su resguardo.

Si además del testamento hubiere alguna memoria testamentaria, debe también extenderse diligencia expresiva de la persona que la ha presentado, ó en poder de quien ha sido hallada, de su estado, y de si hay en ella las señales que en el testamento se hayan consignado para darla á conocer; y si en la memoria se encuentran estas señales, se debe mandar protocolizar juntamente con el testamento: precaucion oportuna que ha establecido la ley para evitar cualquier extravio ó sustraccion de un documento que, siendo indubitado, es una parte integrante de la disposicion testamentaria.

La protocolizacion de esta, y de la memoria en su caso, debe hacerse en el registro del escribano que autorizó el testamento cerrado, siempre que sea posible, y no siéndolo, en la escribania que el juez designe de las del lugar del domicilio del testador (1), y no habiendo ninguna, parece regular que se verifique como para casos iguales prescribe la ley, en la que señale de la cabeza del partido.

### CAPITULO XIII.

#### DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

La ley de Partida, concediendo una justa proteccion á los menores é incapacitados, no permite la enajenacion de sus bienes inmuebles ó alhajas de valor, sin que lo exija una urgente necesidad ó una utilidad notoria, y sin que se verifique en pública

(1) Arts. 1,390 á 1,400 de la ley de enjuiciamiento civil.

licitacion, previa licencia judicial (1); y la de enjuiciamiento civil, dispensando á aquellas personas desvalidas igual proteccion, ha establecido reglas uniformes y precisas para realizar esas enajenaciones.

También exigen las leyes iguales ó parecidos requisitos para celebrar transacciones ó convenios en que las mismas personas sean interesadas. Veamos, pues, los trámites establecidos:

1.º Para la enajenacion de bienes de menores é incapacitados.

2.º Para la transaccion de sus derechos.

1.º *Enajenacion de bienes.* La ley de enjuiciamiento civil habla solo de la venta de bienes de los menores é incapacitados; pero creemos, fundados en la jurisprudencia general anterior á aquella, que sus preceptos deben ser extensivos á toda clase de enajenacion ó carga perpétua de bienes de dichas personas, como la permuta de ellos, su dacion á censo, la imposicion de algun capital sobre los mismos, la subrogacion de gravámenes y otros contratos de igual naturaleza; así, pues, cuando hacemos aqui mencion de la venta, debe entenderse que nos referimos también á cualquiera otra enajenacion ó imposicion hipotecaria. En este concepto es necesaria licencia judicial y subasta pública para la venta de bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.ª Inmuebles.

2.ª Derechos de todas clases.

3.º Alhajas de plata, oro y piedras preciosas; aunque en nuestro concepto debieran comprenderse solamente las de algun valor.

4.ª Bienes raices, y los muebles ó semovientes de valor que puedan conservarse sin menoscabo, como sucede por ejemplo respecto de los cuadros ó pinturas de estimable mérito y las ganaderias de alguna importancia.

Necesítase para decretarse la venta:

(1) Pueden verse las leyes 10, tit. 16, Part. 6; 60, tit. 18, Part. 3; 8, tit. 13, y 4, tit. 5, Part. 5.



1.º Que pida por escrito la autorizacion judicial el tutor del menor, ó este asistido de su curador.

2.º Que se expresen el motivo de la enajenacion y el objeto á que haya de aplicarse la suma que se obtenga.

3.º Que se justifique la necesidad, ó por lo menos la utilidad de la enajenacion.

4.º Que se oiga sobre ello al curador *ad litem* del menor si previamente lo tuviere nombrado, y en su defecto al promotor fiscal. Si los bienes son de persona incapacitada, y la pretension la hace por consiguiente su curador ejemplar, parece precisa tambien la audiencia del mismo promotor del juzgado.

Ha sido costumbre general autorizada por los tribunales, no admitirse para esta clase de informaciones sino á letrados que puedan deponer con mas conocimiento sobre la necesidad ó ventajas de la enajenacion, aunque tratándose de la venta ó permuta de fincas, alhajas ó bienes de otra clase, parece mas acertado que declaren inteligentes del ramo respectivo, como arquitectos, fabricantes, artistas, ganaderos, etc., para que puedan asegurar con inteligencia si en efecto es necesaria ó conveniente la enajenacion pretendida. Por eso la ley no exige que los testigos sean letrados sino, como despues se verá, solo en el caso de transaccion sobre intereses de menores.

Dada la justificacion, y evacuada la audiencia del curador *ad litem*, ó del promotor fiscal en su defecto, debe el juez mandar llevar los autos á la vista y otorgar ó negar la autorizacion solicitada; cuya providencia es apelable en ambos efectos, debiendo sustanciarse el recurso, si se propone, como si fuera de sentencia interlocutoria (1).

Dicha licencia debe siempre concederse bajo la condicion de haber de ejecutarse la venta en pública subasta, y previo justiprecio tratándose de bienes inmuebles; pero este segundo requisito lo haríamos extensivo á las alhajas, muebles ó semovientes de valor, porque pueden ser de tanta ó mayor estimacion que las fincas, y experimentarse en su precio mas perjuicio que en

(1) Regla 13, art. 1,208 de la ley de enjuiciamiento civil.

el de aquellas. Para el avalúo de los bienes inmuebles debe el juez, y no el interesado, nombrar los peritos.

La ley no establece el término y formas de estas subastas; pero por analogia parece conveniente seguir el orden fijado para las demas, que es el siguiente: señalar ocho dias si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y veinte si raices; fijarse edictos en los sitios públicos con expresion del dia, hora y sitio del remate é insertarse en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que se instruya el expediente, y en los demás en que se hallen los bienes que se van á vender (art. 983 de la ley).

Llegado el dia y hora del remate, si no hubiere postor, se debe extender diligencia de ello; pudiendo el juez, especialmente si la parte interesada lo solicita, mandar practicar nuevo aprecio y abrir segunda subasta; y lo mismo puede hacerse indefinidamente, si tampoco se presentan en ella licitadores.

Si los bienes que se trata de enajenar no son inmuebles, debe ejecutarse la venta con las solemnidades posibles, y que sean de costumbre en la respectiva localidad; pero ya se ha dicho que la ley no requiere su avalúo. En estas subastas no se pueden admitir proposiciones al tutor ó curador, pues la venta que en su favor se hiciera seria nula (1).

Verificada la enajenacion, debe el juez cuidar bajo su responsabilidad de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion expresada al solicitarse la autorizacion para ella; y de que entre tanto se entregue al tutor ó curador, si está relevado de fianzas, ó si es suficiente para responder la que tuviere prestada; y en otro caso que se deposite la cantidad en el establecimiento público designado al efecto (2).

2.º *Transaccion de derechos de menores é incapacitados.* Para que el juez conceda la autorizacion necesaria á fin de llevar á efecto una transaccion en que sea interesada alguna de dichas personas, es necesario que concurren los mismos re-

(1) Ley 1., tit. 42, lib. 10, N. R.

(2) Arts. 1,401 al 1,410 de la ley de enjuiciamiento civil.



quisitos ya enumerados respecto de la licencia judicial para la venta, esto es, que la pida por escrito el tutor ó curador; que se exprese el motivo y se justifique la conveniencia ó utilidad, y que se oiga al curador *ad litem* ó en su defecto al promotor del juzgado; pero es preciso para justificar la necesidad ó utilidad de la transaccion intentada, oír la opinion al menos de tres letrados en ejercicio de su profesion á cuyo efecto se le pasen previamente todos los antecedentes necesarios, á fin de que puedan formar juicio y emitir su dictámen con suficiente conocimiento. Demasiado restrictiva nos parece en este punto la ley, al exigir que dichos letrados se hallen precisamente en ejercicio.

Estimando el juez bastante acreditada la necesidad ó utilidad del convenio, debe conceder su autorizacion para celebrarlo, y mandar facilitar al tutor ó curador testimonio de la providencia para acreditarla debidamente en el contrato de transaccion. Si por el contrario no cree suficiente la justificacion hecha, ó que el convenio es perjudicial al interesado de que se trata, debe denegar su autorizacion; y en uno y otro caso la providencia es apelable en ambos efectos, y aplicable al recurso la tramitacion propia de los incidentes. (1)

#### CAPITULO XIV.

##### DE LOS EXPEDIENTES SOBRE ADOPCION.

Aunque la ley de enjuiciamiento no enumera la adopcion entre los actos de jurisdiccion voluntaria, es sin duda uno de ellos, pues se requiere para verificarla la aprobacion de la autoridad judicial (2) concedida por el respectivo juez de primera instancia.

El padre de la persona á quien se trata de adoptar, ó esta, por medio de su tutor ó curador, siendo huérfana, y al mismo tiempo el adoptante deben acudir al juez con escrito, manifestando

(1) Arts. 1,411 á 1,413, y regla 13, art. 1.208 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Leyes 4, tit. 16, y 7, tit. 7.º, Part. 4.

su intento de celebrar la adopcion, y justificando las cualidades necesarias para realizarla, que son:

- 1.ª Que el adoptante ha salido de la patria potestad.
- 2.ª Que ha cumplido 18 años mas que el adoptado.
- 3.ª Los bienes que posee el adoptante.
- 4.ª Si tiene hijos legítimos que le hereden.
- 5.ª Si es de buena vida y de costumbres arregladas.
- 6.ª Qué bienes posee el adoptado.
- 7.ª Si consiente serlo.

Si todos estos extremos no los acreditan los interesados por medio de documentos, pueden ofrecer informacion testifical, y evacuada con citacion y audiencia del promotor fiscal del juzgado, el juez dicta su aprobacion, si resulta que la adopcion es ventajosa al menor adoptado, mandando que el adoptante se obligue, por medio de escritura pública y con las seguridades necesarias, á entregar todos los bienes del que recibe como hijo al que haya de heredarle, en el caso de morir este en la edad pupilar (1).

#### CAPITULO XV.

##### DE LA INSINUACION DE LAS DONACIONES.

La insinuacion de las donaciones se ejecuta ante la autoridad de los jueces de primera instancia. Como por derecho es inoficiosa por inmensa ó exorbitante la donacion que excede de 500 mrs. de oro (2), cantidad que segun unos equivale á 25,600 reales de nuestra moneda, y segun otros á 7,352 y 52 mrs., es necesario, para que sea válida, que intervenga la *insinuacion*, esto es, la aprobacion judicial é interposicion de su autoridad pública.

Con este objeto ha de presentarse por los interesados la escritura de donacion, y el juez debe indagar, no acreditándolo estos

(1) Leyes del tit. 16, Parte 4.

(2) Ley 9, tit. 4, Part. 5.